

# **Silencio en la red: usos de la legislación sobre copyright como herramienta de censura digital**

*Silence on the web: uses of copyright laws as a tool for digital censorship*

*Silêncio na rede: a lei de direitos autorais como ferramenta para censura digital*

---

**Ana Ximena JACOBY**

[axjacoby@uacam.mx](mailto:axjacoby@uacam.mx)

Universidad Autónoma de Campeche

México

*Chasqui. Revista Latinoamericana de Comunicación*  
N.º 158, abril - julio 2025 (Sección Monográfico, pp. 205-220)  
ISSN 1390-1079 / e-ISSN 1390-924X  
Ecuador: CIESPAL  
Recibido: 17-03-2025 / Aprobado: 18-04-2025

## Resumen

La legislación sobre propiedad intelectual tiene como objetivo principal la protección de los derechos de un autor sobre su obra. Sin embargo, también se utilizó históricamente para limitar la circulación de ideas. En 2020, México modificó su legislación sobre *copyright*, para alinearla a las exigencias que establecía Estados Unidos en el Tratado de Libre Comercio (TMEC). Su nuevo marco normativo incluye figuras jurídicas que han sido utilizadas como herramienta de censura digital. En 2026, los tres socios del TMEC realizarán una revisión del acuerdo. Si bien, el contexto de negociación es poco auspicioso, estas negociaciones pueden ofrecer una oportunidad para una mejor regulación. Este artículo parte de una evolución histórica de la legislación sobre *copyright*, para luego describir casos de censura basados en estas normas. Tomando como referencia el marco regulatorio canadiense, el artículo cierra con recomendaciones para una legislación con mayores garantías a la libertad de expresión.

**Palabras clave:** *copyright*, derechos de autor, censura, México, TMEC, notificación y retirada

## Abstract

Intellectual property law seeks to protect copyright, although historically it has also been used to restrict the circulation of ideas. In 2020, Mexico reformed its copyright regulatory framework to align it with the requirements established by the United States in the North American Free Trade Agreement. Since then, this regulatory framework has been used as a tool for digital censorship. In 2026, Mexico will face a review of the Trade Agreement. While the negotiation context is uncertain, it may also offer an opportunity to improve legislation. This article begins with a historical evolution of copyright law and then describes cases of censorship based on these norms. Taking the Canadian regulatory framework as a reference, the article concludes with recommendations for a regulatory framework more in line with freedom of expression.

**Keywords:** *copyright*, censorship, Mexico, USMCA, notice and takedown

## Resumo

A lei de propriedade intelectual busca proteger os direitos autorais, embora historicamente também tenha sido usada para restringir a circulação de ideias. Em 2020, o México reformou seu arcabouço regulatório de direitos autorais para alinhá-lo aos requisitos estabelecidos pelos Estados Unidos no Acordo de Livre Comércio (USMCA). Desde então, esse marco regulatório tem sido usado como ferramenta de censura digital. Em 2026, o México enfrentará uma revisão do USMCA. Embora o ambiente de negociação seja incerto, ele também pode oferecer uma oportunidade para melhorar a legislação. Este artigo começa com uma evolução histórica da lei de direitos autorais e, em seguida, descreve casos de censura com base nessas regras. Tomando como referência o marco

regulatório canadense, o artigo conclui com recomendações para um marco regulatório mais alinhado à liberdade de expressão.

**Palavras-chave:** direitos autorais, censura, México, USMCA, aviso e retirada

## Introducción

El *copyright* o derecho de autor es una forma de protección legal que otorga a los creadores de obras originales el derecho exclusivo de reproducir, distribuir y exhibir su trabajo por un período de años determinado (WIPO/OMPI, 2016). La intención última de estas leyes es promover la creatividad y la innovación, al asegurar los autores puedan recibir una compensación por el uso de sus creaciones. Sin embargo, la historia nos muestra que, a lo largo del tiempo, las normas sobre derechos de autor no solo han servido para salvaguardar los intereses de los creadores, sino que también han sido utilizadas como herramientas para restringir la circulación de ideas y controlar el acceso a la información pública (Geller, 2000). Esta tendencia ya se observaba en las primeras leyes sobre derecho de autor, promulgadas en Inglaterra durante el siglo XVI, en el contexto de la expansión de la imprenta, que confrontaba a los monarcas a la difusión de ideas políticas que podían resultar amenazantes. La legislación se ha ido transformando en la medida en que surgen nuevas tecnologías para la comunicación. Sin embargo, desde sus orígenes ha estado presente la tensión entre la protección de los derechos de autor y la garantía de la libertad de expresión.

Las actuales tecnologías digitales han facilitado que los contenidos puedan ser copiados, modificados y distribuidos a bajo costo, a gran velocidad y sin el permiso de los autores. Esto ha llevado a las plataformas digitales a implementar herramientas automatizadas, como filtros, que permiten a las empresas y a los titulares de derechos de autor retirar rápidamente materiales que infrinjan el derecho de autor. Al no estar mediados por la intervención humana, estos filtros de contenido pueden ser funcionales para la implementación de mecanismos de censura.

En el caso de México, la normativa sobre derechos de autor fue modificada sustancialmente en 2020. Esta reforma fue impulsada en gran medida por las exigencias del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC) y lleva la impronta del modelo regulatorio de Estados Unidos, que según autores como Cortés Castillo desde hace varios años viene 'exportando' algunas de sus normas en este tema, principalmente mediante negociaciones bilaterales (Cortés Castillo, 2014). La reforma prometía modernizar la legislación mexicana y alinearla con estándares internacionales. Aun cuando este sistema persigue un fin legítimo, como es la defensa de los derechos de autoría, ha sido criticada por diversas organizaciones como Artículo 19 (2020), Derechos Digitales (2020) y Electronic Frontier Foundation (2020) por su potencial para convertirse en

un instrumento de censura. En este contexto, se vislumbra un nuevo desafío: en 2026, México se enfrentará a una revisión del TMEC. El marco político en el que se darán las negociaciones es poco prometedor. Sin embargo, podría ofrecer una oportunidad única para replantear y mejorar la legislación sobre derechos de autor (Jalife Dahler, 2025).

Este artículo se divide en tres secciones. La primera parte se propone explorar la evolución histórica de la legislación en materia de propiedad intelectual a nivel internacional y en México, haciendo énfasis en el modo en que se sostiene la tensión entre derechos de autor y libertad de expresión en los distintos marcos regulatorios. En la segunda sección se describen diversos casos recientes de censura digital, en los que se aplicó el mecanismo de “notificación y retirada” en forma abusiva para solicitar de manera injustificada la remoción de contenidos de interés público. La tercera sección ofrecerá recomendaciones concretas para el desarrollo de un marco normativo en México que no solo respete los derechos de los creadores, sino que también garantice un espacio para el libre intercambio de ideas. Para ello, se tomará como referencia principal el marco regulatorio de Canadá, el tercer socio del Tratado de Libre Comercio. La legislación canadiense cuenta con la ventaja de estar alineada con los estándares de protección del TMEC en materia de propiedad intelectual, pero incluyendo mayores excepciones para el uso justo o trato justo de contenidos protegidos por derechos de autor. A su vez, la legislación canadiense contempla un mecanismo de “notificación y retirada”, que limita la remoción inmediata y automática de contenidos, desincentivando el uso fraudulento de esta herramienta.

## **Los derechos de autor en perspectiva histórica**

La legislación sobre derechos de autor, o *copyright*, ha evolucionado a lo largo de los siglos, adaptándose a los cambios tecnológicos, sociales y económicos de cada época. Los primeros atisbos de lo que hoy conocemos como leyes de *copyright* se remontan al siglo XVI, en el contexto de la expansión de la imprenta, que permitió por primera vez la reproducción a gran escala de textos literarios y políticos. En estos primeros documentos, no existía una protección legal formal de la autoría intelectual. Sin embargo, ya se evidenciaba la necesidad de regular la reproducción de libros con dos objetivos principales: por una parte, promover el acceso a la información y la cultura y, por otra parte, evitar la difusión de ideas políticas que podrían resultar amenazantes para el gobierno. Para regular la circulación de ideas, los monarcas comenzaron a conceder privilegios exclusivos a los impresores, garantizando que pudieran publicar obras sin competencia (Atkinson y Fitzgerald, 2016). De esta manera, desde la génesis de las leyes de derecho de autor está presente la intención de limitar la difusión de contenidos potencialmente desestabilizadores, más que la protección de los derechos de los creadores.

Un ejemplo temprano de este tipo de legislación es el Estatuto de la Reina Ana (1710) de Inglaterra, que se considera el primer texto formal de derechos de autor. Este estatuto otorgaba a los autores derechos exclusivos sobre la publicación de sus obras, pero también reconocía que estos derechos debían ser temporales, pues buscaba fomentar el acceso público a la cultura una vez expirados los derechos exclusivos. De hecho, en ese entonces se entendía que el *copyright* tenía un propósito tanto económico como educativo, al promover la difusión del conocimiento (Atkinson y Fitzgerald, 2016).

La expansión de la legislación sobre derechos de autor tuvo lugar durante el siglo XIX y vino de la mano del proceso de industrialización y la mejora en las tecnologías de reproducción, como la fotografía, la música y el cine. En 1790 el Congreso de Estados Unidos aprobó su primera ley de derechos de autor, inspirada en el Estatuto de la Reina Ana y pocos años más tarde, en 1802, comenzaron a ser obligatorios los avisos de *copyright* en ese país.

En 1837, se firmó el Tratado de París, que establecía un sistema internacional para la protección de los derechos de autor, y varios países comenzaron a adoptar normas similares. En este contexto, el concepto de “derechos de autor” se amplió para abarcar nuevas formas de trabajo creativo, más allá de la literatura impresa (Geller, 2000). Este tratado se complementó con la Convención de Berna (1886), que estableció normas internacionales para la protección de los derechos de autor. La convención establecía principios fundamentales que garantizaban la protección de las obras sin necesidad de registro, haciendo que la protección fuera automática al momento de la creación de la obra. Además, la Convención promovía que la protección se extendiera más allá de las fronteras nacionales, permitiendo que las obras creadas en un país estuvieran protegidas en otros países miembros (Atkinson y Fitzgerald, 2016; Cotter, 2003).

Durante el siglo XX, con el advenimiento de la radio, la televisión, la música grabada y el cine y la informática, la legislación sobre derechos de autor experimentó importantes transformaciones para adaptarse a la proliferación de nuevos formatos y a la masificación de los medios de comunicación. Uno de los cambios más significativos en la legislación del siglo XX fue la Ley de Derechos de Autor de 1976 en los Estados Unidos, que amplió el concepto de “trabajo protegido” a una variedad más amplia de creaciones, como grabaciones sonoras, *software*, y obras audiovisuales. Esta ley también extendió la duración de los derechos de autor a toda la vida del autor más 50 años (luego se amplió a 70 años en 1998) (Geller, 2000).

Con la expansión de Internet en el siglo XXI, la legislación sobre derechos de autor enfrentó desafíos sin precedentes. La capacidad de reproducir y distribuir obras de manera masiva, instantánea, económica y global ha facilitado el acceso a contenidos protegidos como nunca antes. La reproducción clandestina de contenidos ya se había masificado con la popularización de las fotocopiadoras en la década de 1960 y, posteriormente, con las copiadoras de cassettes, que permitían compartir contenidos de forma casera. Con la llegada de los CD en

los años 80 y 90, la piratería se trasladó a la reproducción digital, posibilitando copias exactas de alta calidad, en mayor escala y a menor costo. La era de Internet intensificó aún más esta problemática, con plataformas y redes P2P como Napster y LimeWire, que facilitaron el intercambio clandestino de archivos de música, películas y *software*. Más adelante, el auge de las descargas ilegales a través de sitios web, servicios de *streaming* no autorizados, archivos comprimidos y *torrents* consolidó la piratería digital como un fenómeno global, obligando a la industria del entretenimiento a innovar en métodos de protección y distribución legal y profundizando el conflicto entre la protección de los derechos de los creadores y el derecho al libre acceso a la información y la cultura (Bowker, 2020).

En el marco de este debate se aprobó en 1996 el Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derechos de Autor, que extendía los derechos de autor a la distribución de obras a través medios digitales, marcando el comienzo de la regulación en la era digital (Bowker 2020). Ese mismo año, se promulgó en Estados Unidos la Ley de Derechos de Autor en la Era Digital (DMCA, por sus siglas en inglés). Esta ley establece reglas para la eliminación de contenido que infrinja derechos de autor en plataformas en línea. En 1996 Estados Unidos promulgó también la Ley de Decencia en las Comunicaciones (CDA) de 1996, que en su sección 230 limita la responsabilidad de los proveedores de servicios informáticos por contenidos generados por terceros. Este marco normativo se convirtió en un referente para muchas otras legislaciones en el mundo (Boyden, 2013). Por ejemplo, en el contexto europeo, se aprobó la Directiva sobre el comercio electrónico (2000), luego complementada con la Directiva sobre Derechos de Autor en el Mercado Único Digital de la Unión Europea (2019). Estas normas adaptaban la legislación comunitaria a la realidad digital, creando nuevas reglas para el uso de contenido en plataformas digitales. Entre sus disposiciones, se regularon la implementación de filtros para detectar contenidos protegidos por derechos de autor y la responsabilidad de las plataformas digitales por los contenidos subidos por los usuarios (Rosati, 2021).

El uso de herramientas masivas y automatizadas de revisión de contenidos vigorizó el debate sobre el equilibrio entre la protección de los derechos de los creadores sobre sus obras y la preservación del acceso libre a la cultura y a la libre expresión. En este sentido, la legislación sobre derechos de autor se ha visto también como una herramienta de censura cuando se utiliza de manera excesiva, como en el caso de las reclamaciones automáticas de infracción en plataformas digitales (Artículo 19, 2020).

Si bien el fenómeno es demasiado incipiente para ser regulado, la llegada de la inteligencia artificial en 2024 ya está modificando la normativa y las condiciones para el ejercicio de los derechos de autor. A partir de un análisis pionero de fallos sobre el tema en los Estados Unidos, Federico Urtubey concluye que la legislación de *copyright de ese país* no cuenta con elementos para contener

las producciones artísticas realizadas con ayuda de la inteligencia artificial, ya que esta tecnología “arrasa no solo con la concepción de obra como producto netamente humano, sino también contra los pocos remanentes que quedaban de nociones como individualidad y originalidad” (Urtubey, 2024: 114). Para el autor, el sistema de protección legal estadounidense, basado en la doctrina del *copyright*, resulta normativamente limitado y restrictivo al momento de tutelar las obras creadas mediante inteligencia artificial. Aunque también requiere de modificaciones sustanciales para adaptarse a las nuevas tecnologías, los sistemas jurídicos continentales podrían ofrecer un marco interpretativo más adecuado. Al centrarse en el concepto de “derechos de autor”, estas leyes vinculan las obras con los derechos morales de sus creadores y parecen ser más idóneas para reconocer aquellas producciones en las que se puede identificar una dirección creativa humana detrás del dispositivo informático utilizado (Urtubey, 2024).

## **La evolución de los derechos de autor en México**

En el caso mexicano, la protección de los derechos de autor tiene sus primeros antecedentes en el siglo XIX, en un contexto de consolidación del país como nación independiente. La intención de estas primeras normas sobre derechos de autor no era tanto evitar la circulación de ideas políticas, sino más bien proteger la incipiente industria cultural del país. Con la intención de impulsar la industria editorial, se promulgó en 1847 la primera Ley de Propiedad Literaria en México, inspirada en la legislación europea de la época (Rufino, 2021). Esta norma buscaba garantizar los derechos de los autores sobre sus obras literarias y científicas, al otorgarles un derecho exclusivo sobre la reproducción de sus obras. En 1871, el país promulgó la Ley de Propiedad Intelectual, alineándose con los principios de la Convención de Berna (1886), que comenzaba a sentar las bases de la protección internacional de los derechos de autor. Esta ley introdujo la idea de la propiedad intelectual en un sentido más amplio, considerando no solo obras literarias, sino también las obras artísticas y científicas (García, 2024). Posteriormente, la Ley Federal del Derecho de Autor de 1917 marcó un punto de inflexión en la legislación mexicana. Por primera vez, se reconoció que los derechos de autor eran inherentes al creador de la obra, sin necesidad de registrarlos, aunque el registro se ofrecía como un medio de prueba en caso de disputa. A su vez, estableció una protección más robusta para los autores y para la integridad de las obras, al incluir disposiciones sobre el derecho moral, que les permitía a los autores pudieran reclamar la paternidad de sus obras y oponerse a modificaciones no autorizadas. La Ley Federal del Derecho de Autor fue reformada en varias ocasiones. Una de las más significativas fue la de 1939, que amplió la protección a nuevas formas de expresión artística, como las grabaciones sonoras y las películas, que comenzaban a convertirse en una industria dinámica en el país (Rufino, 2021; García, 2024).

En 1994 México firmó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) con Estados Unidos y Canadá. En este contexto, sus socios comerciales le exigieron a México una actualización de su marco jurídico en materia de derechos de autor, lo cual cristalizó en la reforma de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 (Rufino, 2021). Uno de los aspectos clave de esta reforma fue la ampliación de la duración de los derechos de autor a toda la vida del autor más 50 años. Asimismo, se amplió la protección a nuevas formas de creación como las bases de datos, programas de *software* y obras cinematográficas. A su vez, se reforzaron las medidas contra la piratería, imponiendo sanciones más severas para la distribución no autorizada de obras protegidas, especialmente en medios como los CD y las cintas de video, anticipándose a la popularización de la piratería digital.

México promulgó en 2003 la Ley de Propiedad Intelectual, en la que se reguló la obligación de las plataformas digitales de responder a las infracciones de derechos de autor que pudieran ocurrir a través de sus servicios, aunque limitando la responsabilidad de los proveedores de servicios en línea. A su vez, se establecieron sanciones más estrictas en materia de piratería digital para enfrentar la masificación de sistemas de descarga de contenidos en línea.

En 2020, México firmó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TMEC), como reemplazo del TLCAN, y ese mismo año aprobó reformas adicionales a la Ley Federal del Derecho de Autor, para alinearse al nuevo acuerdo. Por un lado, se incluyeron nuevas disposiciones para combatir la piratería digital y la distribución no autorizada de contenido en plataformas electrónicas. Por otro lado, se introdujeron mecanismos para resolver disputas relacionadas con los derechos de propiedad intelectual entre los países miembros. A su vez, se regularon los sistemas de gestión colectiva de derechos de autor, a través de organizaciones que agrupan a los titulares de los derechos y administran sus derechos. Estas organizaciones agilizan y facilitan a los autores los procesos de licenciamiento y cobro de regalías por el uso de sus obras, aunque también pueden afectar sus intereses al abusar de su posición de dominio y distribuir los beneficios en forma poco transparente o equitativa (Guzmán, 2021).

Un aspecto fundamental de esta reforma, en el marco de nuestro análisis fue la implementación de regulaciones más estrictas respecto a la responsabilidad de los proveedores de servicios en línea por los contenidos que vulneran los derechos de autor. El nuevo marco regulatorio los obliga a adoptar medidas para prevenir estas infracciones mediante el mecanismo de “notificación y retirada”. Este sistema exige a los proveedores de servicios de Internet retirar de manera inmediata el acceso público a cualquier contenido o publicación acusada de infringir derechos de autor, sin necesidad de que la persona denunciante presente pruebas de la infracción ni una orden judicial. El sistema contempla mecanismos de “contranotificación” para la restauración de los contenidos retirados. Sin embargo, si bien la remoción del contenido es inmediata, los plazos para su restauración son lentos: la duración mínima de la retirada es

de quince días hábiles, y si el reclamante inicia una acción legal, el contenido puede permanecer fuera del acceso durante todo el proceso. Otro problema de este sistema es que, en caso de no atender la solicitud, el proveedor del servicio puede ser sancionado con multas, lo que genera un incentivo para que los proveedores bloquen contenidos ante la mera sospecha de infracción.

El sistema de “notificación y retirada” se basa en el modelo implementado por Estados Unidos mediante la Ley de Derechos de Autor de la Era Digital de 1998 (DMCA). Sin embargo, la legislación mexicana es incluso más restrictiva que la norma estadounidense. Organizaciones como Derechos Digitales (2020) o Electronic Frontier Foundation (2020) señalan que la ley mexicana contempla mayores candados digitales, que impiden romperlos para desbloquear, modificar y reparar teléfonos, vehículos o cartuchos de impresoras. Asimismo contiene menos excepciones de uso justo al derecho de autor que permitan, por ejemplo realizar videos documentales, reproducir los videos en escuelas con fines educativos o realizar parodias. Según Walsh, las exenciones de la legislación mexicana son más limitadas, en parte porque México no cuenta con nuestra sólida doctrina de uso legítimo (Walsh, 2020). En lo que refiere a la remoción de contenidos, la legislación mexicana va más allá que la estadounidense, al exigir que las plataformas impidan que el material pueda reaparecer tras su eliminación, lo que implica, en la práctica, imponer filtros automáticos (Walsh, 2020). Este tipo de mecanismos son problemáticos porque son incapaces de reconocer si el contenido es usado bajo alguna limitación al derecho de autor, como se ha demostrado con piezas de música clásica de autores fallecidos hace 300 años, pero que el algoritmo reconoce como propiedad de Sony Music, aunque sean de dominio público (López Michelone, 2018).

En 2024, la Suprema Corte de Justicia de México ratificó la validez de las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor y el Código Penal Federal, impugnadas en acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y una minoría del Senado de la República (Verificado, 2024). En esta impugnación, que describiremos en detalle en el próximo apartado, se presentaban diversas evidencias de que este mecanismo estaba siendo utilizado sistemáticamente para censurar contenidos de interés público bajo supuestas violaciones a los derechos de autor. En el siguiente apartado, describiremos algunos de los casos emblemáticos en los que se ha utilizado de mala fe esta herramienta, para luego indagar en diversos instrumentos legales que se podrían implementar para proteger los derechos de autor sin comprometer los principios de la libertad de expresión.

## Las evidencias sobre el uso y abuso del mecanismo de “notificación y retirada”

Actualmente existe evidencia sobrada de que el mecanismo de notificación y retirada está siendo utilizado en forma abusiva para censurar contenidos. En los Estados Unidos, un estudio de la Universidad de Berkeley reveló que alrededor del 30% de los avisos de notificación y retirada son fraudulentos (*El Economista*, 2024). Esta práctica también es frecuente en México. Según un reporte de Artículo 19, las autoridades mexicanas realizaron entre 2017 y 2020 más de 38.659 solicitudes de remoción de contenido, de acuerdo a los informes de transparencia de Twitter, Facebook y Google. En el primer semestre de 2020, México ocupó el primer lugar mundial en solicitudes de restricción de contenido en Facebook (Artículo 19, 2021b). Una cuestión que agrava esta situación es que gran parte de las personas no realiza reclamos o contravisos para solicitar la rehabilitación de contenidos. Según un reporte de Twitter, en la segunda mitad de 2019 la empresa recibió 150.900 reclamos por derechos de autor y solo 6.500 solicitudes de restauración de contenidos (Twitter, 2020).

Uno de los casos más resonados de uso fraudulento de esta legislación a escala internacional es el de la empresa española Eliminalia, que se dedica a borrar de internet documentos “incómodos” para sus clientes y que frecuentemente recurre a reclamos ilegítimos de *copyright* para hacerlo (Tourliere, 2023). También se destaca el caso de un policía estadounidense que puso música de la cantante Taylor Swift para evitar que el video de una protesta pudiera ser subido a internet (Conley, 2021).

En México, la organización Artículo 19 (2020) documentó varios casos, como el *Notigodinez*, que en septiembre de 2019 recibió un correo electrónico del proveedor de servicio de alojamiento de su sitio web, *Godaddy*, en el que se le informaba que había recibido una solicitud de “notificación y retirada”, por la publicación de una nota originalmente publicada en el Periódico *Reforma* y retomada por este portal informativo. La nota referida exhibía actos fraudulentos de una empresa denominada “Planea tu bien”, que desde 2016 realizaba amenazas legales al portal, exigiendo la remoción de ese contenido. El recurso de la empresa resultó efectivo: ante el temor de que *Godaddy* diera de baja todo el portal, *Notigodinez* decidió retirar el artículo de su portal.

Artículo 19 (2020) también reportó el caso del periodista y activista Pedro Canché, quien tras documentar represiones en Quintana Roo, enfrentó en 2014 y 2015 detenciones arbitrarias, tortura, campañas de desprestigio y discriminación. En 2019, empezó a recibir amenazas de muerte e intimidaciones para que dejara de publicar sobre la delincuencia organizada. En este contexto, en 2020 su portal informativo fue bloqueado por *Godaddy*, alegando una infracción de derechos de autor por parte de un tercer no identificado. Al no permitirle impugnar la reclamación, Canché se vio obligado a mover su contenido a otro servidor.

Un tercer caso documentado por esta organización es el del portal de noticias *Página 66*, que en enero de 2018 publicó la nota “Malos antecedentes de empresa que contrató ‘Alito’ para videovigilancia”. Luego de recibir diversos mensajes en los que le exigían eliminar la nota, la empresa denunciada en la nota activó un mecanismo de “notificación y retirada” ante el proveedor de servicio de alojamiento, Digital Ocean. Éste solicitó a *Página 66* eliminar la nota en un plazo de tres días para evitar la inhabilitación permanente de su portal. Una vez más, el mecanismo de censura resultó efectivo: *Página 66* decidió retirar el artículo y comenzó a buscar otro servidor para evitar posibles demandas legales (Artículo 19, 2020).

Durante las últimas elecciones presidenciales también se reportó un caso controversial: el candidato presidencial por Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Maynez, grabó un video haciendo comentarios mordaces sobre el Instituto Nacional Electoral y sobre el exdirigente del Partido Revolucionario Institucional, Manlio Fabio Beltrones. Posteriormente, decidió bajarlo de su cuenta, luego de que el video desatara críticas en redes sociales. Sin embargo, el material ya había sido copiado en sitios de otros periodistas, que recibieron solicitudes para que bajaran el video, alegando que estaban infringiendo el derecho de autor. En un irónico giro de la campaña electoral, el propio Maynez fue luego víctima de una acusación de infringir los derechos de autor en su *jingle* de campaña, que fue retirada por casi dos horas de la plataforma Spotify. “Utilizaron artilugios, trampas legales, para disputar los derechos de la canción, que es nuestra”, indicó Maynez al respecto (Mares, 2024). Este caso ejemplifica cómo la vaguedad de esta regulación permite que cualquier persona presente demandas por derechos de autor sin necesidad de contar con pruebas documentales, lo que representa un riesgo significativo en contextos dinámicos como los procesos electorales. Además, evidencia cómo las personas influyentes pueden lograr el levantamiento de vetos en cuestión de horas, mientras que otros usuarios de plataformas digitales acusados de infringir leyes de *copyright* deben enfrentar procesos largos y engorrosos o incluso la eliminación de sus sitios web.

Justamente, por su vaguedad, este instrumento se ha vuelto efectivo como mecanismo de censura. La directora asociada de Electronic Frontier Foundation, Katherine Trendacosta, señala al respecto que “entre las tácticas utilizadas para retirar contenidos de la web, el copyright es una de las más sencillas” para cometer abusos (OCCRP, 2023). Algo similar sostiene Priscila Ruiz, la Coordinadora Legal del Programa de Derechos Digitales de Artículo 19. Ruiz indica que esta táctica se ha utilizado para afectar a varios periodistas y que a la hora de enfrentar las acusaciones sobre falsas violaciones al derecho de autor en las cortes, “ha resultado complicado armar el caso, por las propias limitaciones de la ley” (OCCRP, 2023). Incluso las propias autoridades de YouTube han reconocido que “cada vez hay más individuos inescrupulosos que

*buscan explotar el proceso de baja de contenidos contemplado en la ley para fines ilícitos*” (Morrua y Aréchiga, 2020).

Con base en estos argumentos, en 2024 un grupo de organizaciones presentaron un recurso *Amicus Curiae* a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor y el Código Penal Federal (Maldonado y Ruiz, 2024). En esta impugnación se presentaban diversas evidencias de que este mecanismo estaba siendo utilizado sistemáticamente para censurar contenidos de interés público bajo supuestas violaciones a los derechos de autor (Verificado, 2024). Sin embargo, la mayoría del Pleno ratificó las reformas, debido que la ley contempla sanciones para quienes abusan de este instrumento, así como un sistema de contra-aviso para restaurar el material removido. Desde la organización Artículo 19 objetaron que “*La misma ley señala que el contra-aviso no genera la restauración automática del contenido, sino que deben transcurrir al menos 15 días hábiles, en lo que la persona que hizo la notificación decide si denuncia o demanda ante otra instancia, en cuyo caso la remoción se mantendría por tiempo indefinido. Además, aun cuando los contenidos sean restituidos después de la presentación de un contra-aviso, el daño a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como colectiva, ya estaría hecho. Especialmente en contextos dinámicos como el de protesta o el electoral*” (Artículo 19, 2024). Por estas razones, las organizaciones querellantes consideraban que las reformas eran claramente contrarias a los artículos 6° y 7° de la Constitución, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relacionados con la protección a la libertad de expresión y derecho a la información (Artículo 19, 2024).

## **El futuro del *copyright* en México: conclusiones y perspectivas para 2026**

El año 2026 se espera que haya una revisión o quizás incluso una renegociación del TMEC, dentro de la cual seguramente esté incluido el capítulo 20 sobre propiedad intelectual (Molina, 2024). Para Estados Unidos, es central mantener altos estándares de protección de sus derechos de propiedad intelectual, por la riqueza que le representa la explotación de marcas, patentes, personajes, contenidos audiovisuales, etc. Las actividades de piratería mediante falsificaciones y plagio suponen pérdidas anuales cuantiosas para los Estados Unidos (Jalife Daher, 2025). Por este motivo, México se encuentra en la Reporte Anual 301 de la USTR (*USTR Annual Special 301 Report on Intellectual Property Protection and Review of Notorious Markets*), que es una suerte de certificación que Estados Unidos emite para señalar a los países que no cumplen con un

cierto estándar de respeto a la protección de la propiedad intelectual y que puede servir de criterio a ese país para la aplicación de aranceles.

Si bien, el contexto de esta revisión o renegociación puede resultar bastante adverso, también ofrece una posibilidad para realizar mejoras en la normativa sobre derecho de autor en el país. Entre las mejoras que se podrían realizar, sería importante establecer mecanismos probatorios que garanticen que solamente los legítimos propietarios de derechos de autor puedan hacer reclamaciones. También resulta importante que se establezca la obligación de acreditar el interés sobre el contenido y de identificarse plenamente para poder realizar una reclamación. Asimismo, sería deseable que la legislación sea más específica, ya que actualmente no se especifica si el periodo de 15 días hábiles que se concede al usuario que presentó el reclamo original debe entenderse como un periodo de gracia para que presente una acción legal o si el contenido deberá habilitarse de inmediato con la simple presentación del contraviso (Aréchiga Morales, 2020).

Más allá de las precisiones que requiere el marco normativo mexicano, la revisión normativa ofrece una buena oportunidad para promover a las plataformas digitales a que ofrezcan mecanismos de apelación más transparentes y ágiles. Otro aspecto que deberían incorporar estas plataformas es que las sanciones por infracciones al derecho de autor deberían limitarse a la remoción del contenido sospechado de plagio, en lugar de extenderse a la baja de un sitio web completa o el cierre de una cuenta, como se ha documentado que sucede actualmente (Artículo 19, 2020). Por otro lado, podría valorarse la aplicación de un sistema de “notificación y notificación”, como el de Canadá. En el sistema aplicado por el tercer socio del TMEC, las plataformas no están obligadas a eliminar el contenido en controversia, sino a notificar del reclamo al usuario de internet y de conservar los registros que permitan determinar la identidad de la persona a la persona que alojó el contenido presuntamente infractor por 6 a 12 meses si se presentan acciones legales (Jaworski y Athar, 2019).

## Referencias bibliográficas

Agyekum, K. (2022). Censorship or fair balance: ISP's liability for copyright infringement.

Aréchiga Morales, A. (2020). *Sistema de notificación y retirada en México: los derechos en juego*. Centro Latam Digital. Recuperado de [https://centrolatam.digital/wp-content/uploads/2021/09/Sistema-de-notificaci%CC%81on-y-retirada-en-Me%CC%81xico\\_-los-derechos-en-juego.pdf](https://centrolatam.digital/wp-content/uploads/2021/09/Sistema-de-notificaci%CC%81on-y-retirada-en-Me%CC%81xico_-los-derechos-en-juego.pdf)

Artículo 19 México y Centroamérica. (2020). *Acceso denegado: ¿Cómo pueden responder los y las periodistas y la sociedad civil a las notificaciones de eliminación de contenidos?* Recuperado de [https://articulo19.org/wp-content/uploads/2020/11/DMCA-esp-digital\\_FINAL.pdf](https://articulo19.org/wp-content/uploads/2020/11/DMCA-esp-digital_FINAL.pdf)

Artículo 19 México y Centroamérica. (2021, 17 de abril). Uso arbitrario de derecho de autor en Facebook remueve publicaciones y bloquea páginas de medios en San Luis Potosí.

Recuperado de <https://articulo19.org/uso-arbitrario-de-derecho-de-autor-en-facebook-remueve-publicaciones-y-bloquea-paginas-de-medios-en-san-luis-potosi/>

Artículo 19 México y Centroamérica. (2021, 24 de febrero). *Informe: #LibertadNoDisponible Censura y remoción de contenido en México*. Recuperado de <https://articulo19.org/libertadnodisponible/>

Artículo 19 México y Centroamérica. (2024, 30 de mayo). Pleno de la SCJN valida censura digital y criminalizar la elusión de candados digitales. *Artículo 19*. Recuperado de <https://articulo19.org/pleno-de-la-scn-valida-censura-digital-y-criminalizar-la-elusion-de-candados-digitales/>

Atkinson, B., & Fitzgerald, B. (2016). *Short History of Copyright* (Vol. 54). Springer International Publishing.

Barker, D. M. (2005). Defining the contours of the Digital Millennium Copyright Act: The growing body of case law surrounding the DMCA. *Berkeley Technology Law Journal*, 20, 47.

Bertoni, E., & Sadinsky, S. (2015). El uso de la DMCA para restringir la libertad de expresión. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, (13), 4. <https://www.palermo.edu/cele/pdf/InternetyDDHHII.pdf>

Boyden, B. (2013). *The failure of the dmca notice and takedown system: A twentieth century solution to a twenty-first century problem*. The Center for the Protection of Intellectual Property.

Bowker, R. R. (2020). *Copyright, its History and its Law*. BoD-Books on Demand.

Cabello, S. M. (2020). Aspectos clave para repensar el derecho de autor en el entorno digital en América Latina. *Revista Latam Digital*. Recuperado de <https://revistalatam.digital/article/aspectos-clave-para-repensar-el-derecho-de-autor-en-el-entorno-digital-en-america-latina/>

CIDH. (2017). *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares para una Internet Libre, abierta e incluyente*. Organización de los Estados Americanos.

Conley, J. (2021, 2 de julio). Cop's Effort to Censor Witness Video With Copyrighted Taylor Swift Song Backfires. *Common Dreams*. Recuperado de <https://www.commondreams.org/news/2021/07/02/cops-effort-censor-witness-video-copyrighted-taylor-swift-song-backfires>

Cortés Castillo, C. (2014). Libertad de expresión versus libertad de expresión: la protección del derecho de autor como una tensión interna. En E. Bertoni (Comp.), *Internet y derechos humanos: aportes para la discusión en América* (pp. 117-134). Del Puerto. <https://www.palermo.edu/cele/pdf/InternetyDDHH.pdf>

Cotter, T. F. (2003). Gutenberg's legacy: Copyright, censorship, and religious pluralism. *California Law Review*, 91(2), 323-381.

De Miguel Asensio, P. A. (2020). Territorialidad de los derechos de autor y mercado único digital. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(2), 349-371.

Derechos Digitales. (2020, 24 de julio). La implementación de las disposiciones de propiedad intelectual del T-MEC por parte del Congreso mexicano amenaza la democracia y los derechos digitales. Recuperado de <https://www.derechosdigitales.org/14753/la-implementacion-de-las-disposiciones-de-propiedad-intelectual-del-t-mec-por-parte-del-congreso-mexicano-amenaza-la-democracia-y-los-derechos-digitales/>

El Economista. (2024, 31 de mayo). Medidas para contrarrestar el mecanismo de notificación y retirada y los candados digitales. *El Economista*. Recuperado de <https://www.economista.com.mx/tecnologia/Medidas-para-contrarrestar-el-mecanismo-de-notificacion-y-retirada-y-los-candados-digitales-20240531-0084.html>

García, Y. (2024). La propiedad intelectual como derecho humano de los pueblos indígenas. *Tópicos Jurídicos de Derechos Humanos*, 55.

Geller, P. E. (2000). Copyright history and the future: what's culture got to do with it. *Journal of the Copyright Society of the USA*, 47(2), 209-255.

Guzmán, D. (2021). *La gestión de los derechos de autor y el abuso de la posición de dominio*. Universidad Externado de Colombia.

Intervozes. (s.f.). En una decisión sin precedentes, Justicia condena a Google por censura previa por eliminar contenido. Recuperado de <https://intervozes.org.br/en-una-decision-sin-precedentes-justicia-condena-a-google-por-censura-previa-por-eliminar-contenido/>

Jalife Daher, M. (2025, 29 de enero). La propiedad intelectual y el T-MEC, los temas sobre la mesa. *El Financiero*. Recuperado de <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/mauricio-jalife/2025/01/29/la-propiedad-intelectual-y-el-t-mec-los-temas-sobre-la-mesa/>

Jaworski, M., & Athar, K. (2019). *Did you notice? When a notice is not a notice under the Notice and Notice regime*. Recuperado de <https://www.cwilson.com/did-you-notice-when-a-notice-is-not-a-notice-under-the-notice-and-notice-regime/>

Keller, D. (2015). *Empirical Evidence of 'Over-Removal' by Internet Companies under Intermediary Liability Laws*. The Center for Internet and Society at Stanford Law School. Recuperado de <http://cyberlaw.stanford.edu/blog/2015/10/empirical-evidence-over-removal-internet-companies-under-intermediary-liability-laws>

Lomelín, A. (2020, 26 de agosto). El nuevo mecanismo de "notificación y retirada" ("notice and takedown") en la Ley Federal del Derecho de Autor mexicana. *Reyes Fening Esparza*. Recuperado de <https://reyesfenigesp.wordpress.com/2020/08/26/notificacion-y-retirada>

Lopez Michelone, M. (2018, 15 de septiembre). ¿Violación de derechos de autor por tocar a Bach? Sí, en YouTube. *Unocero*. Recuperado de <https://www.unocero.com/redes-sociales/violacion-de-derechos-de-autor-por-tocar-a-bach-si-en-youtube/>

Maldonado, L., & Ruiz, P. (2024, 6 de junio). La Suprema Corte y los derechos de autor: un retroceso en la protección de derechos digitales. *Nexos*. Recuperado de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-y-los-derechos-de-autor-un-retroceso-en-la-proteccion-de-derechos-digitales/>

Mares, T. (2024, 13 de abril). "Utilizaron trampas legales", Álvarez Márquez acusa al PRI de 'bajar' sujingle "Presidente Márquez" de Spotify. *Animal Político*. Recuperado de <https://animalpolitico.com/elecciones-2024/presidencia/presidente-maynez-spotify-pri>

Molina, I. (2024, 23 de julio). Revisión del T-MEC 2026: punto crucial para la industria de Norteamérica. *Mexico Industry*. Recuperado de <https://mexicoindustry.com/noticia/revision-del-t-mec-2026-punto-crucial-para-la-industria-de-norteamerica>

Morales Díaz, A. (2020). Notificación y retirada: la polémica reforma a la ley del derecho de autor. *Lexlatin*. Recuperado de <https://lexlatin.com/opinion/notificacion-y-retirada-mecanismo-polemica-reforma-ley-federal-derecho-autor>

Morrua Bizarro, A., & Aréchiga Morales, A. (2020, 7 de agosto). Notificación y Retirada: Derechos de autor vs. libertad de expresión en internet. *Medium*. Recuperado de <https://medium.com/@aldo.a.bizarro/notificaci%C3%B3n-y-retirada-derechos-de-autor-vs-libertad-de-expresi%C3%B3n-en-internet-6974811a75d7>

Organized Crime and Corruption Reporting Project (OCCRP). (2023, 17 de febrero). *Eliminalia: A Reputation Laundromat for Criminals*. Recuperado de <https://www.occrp.org/en/project/story-killers/eliminalia-a-reputation-laundromat-for-criminals>

Red de Defensa de los Derechos Digitales. (2020, 1 de julio). #Nicensuranicandados: Condenamos la aprobación de reformas que establecen mecanismos de censura en internet y criminalizan la elusión de candados digitales. Recuperado de <https://r3d.mx/2020/07/01/nicensuranicandados-condenamos-la-aprobacion-de-reformas-que-establecen-mecanismos-de-censura-en-internet-y-criminalizan-la-elusion-de-candados-digitales/>

Red de Defensa de los Derechos Digitales. (2020, 26 de junio). Imponer el mecanismo de notificación y retirada en México abre la puerta a la censura digital. Recuperado de <https://r3d.mx/2020/06/26/imponer-el-mecanismo-de-notificacion-y-retirada-en-mexico-abre-la-puerta-a-la-censura-digital/>

Rosati, E. (2021). Aspectos del derecho de autor en el mercado único digital. *OMPI, Revisa Digital*. Recuperado de [[https://www.google.com/search?q=https://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2021/04/article\\_0009.html](https://www.google.com/search?q=https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2021/04/article_0009.html)]

Tourliere, M. (2023, 17 de febrero). Las artimañas de Eliminalia para limpiar la imagen de políticos, empresarios y criminales. *Proceso*. Recuperado de <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/2/17/las-artimanas-de-eliminalia-para-limpiar-la-imagen-de-politicos-empresarios-criminales-302220.html>

Twitter. (2020). *Transparencia Twitter. Notificaciones de infracción de derechos de autor*. Recuperado de [https://www.google.com/search?q=https://transparency.twitter.com/es\\_es/reports/copyright-notices.html%232019-jul-dec](https://www.google.com/search?q=https://transparency.twitter.com/es_es/reports/copyright-notices.html%232019-jul-dec)

Urtubey, F. (2024). Copyright em Obras Geradas com Inteligencia Artificial en Estados Unidos. Uma Analise de Cinco Casos Juridicos Actuais. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, 20, 89.

Verificado. (2024, 4 de junio). SCJN valida censura de contenidos en internet. *Verificado*. Recuperado el 10 de abril de 2025 de <https://verificado.com.mx/scjn-valida-censura-contenidos-de-internet/>

Villa, M. (2022). *Derecho de protección a la propiedad intelectual de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas en México*.

Walsh, K. (2020). A Legal Deep Dive on Mexico's Disastrous New Copyright Law. *Electronic Frontier Foundation*. Recuperado de <https://www.eff.org/deeplinks/2020/07/legal-deep-dive-mexicos-disastrous-new-copyright-law>

World Intellectual Property Organization (WIPO). (2016). *Understanding Copyright and Related Rights*. Recuperado de [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo\\_pub\\_909\\_2016.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_909_2016.pdf)